



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones
Tema 69 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 66/145, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el informe se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos basadas en tratados relativas a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, y se incluye un resumen sobre los acontecimientos relacionados con el examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, incluso por sus procedimientos especiales.

* A/67/150.



I. Introducción

1. En su resolución 66/145, aprobada el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General reafirmó la importancia que revestía la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos. La Asamblea acogió con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o externa y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes.

2. El presente informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 66/145, en el que la Asamblea solicitó al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y con el párrafo 6, en el que la Asamblea solicitó al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presentara un informe sobre la cuestión.

3. En el informe se resumen los acontecimientos recientes que guardan relación con la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas durante el período que se examina. Se incluyen las observaciones finales recientes del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 de ambos Pactos. Asimismo, se incluye el examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, en particular las observaciones formuladas en los informes presentados al Consejo por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

II. Comité de Derechos Humanos y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

4. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de libre determinación de todos los pueblos. En el artículo 1, párrafo 2, de ambos Pactos se afirma un aspecto particular del contenido económico de ese derecho, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. En el artículo 1, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 1, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados partes, incluso a los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, la obligación de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo,

de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en particular con el artículo 1, párrafo 2.

5. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes presentados respectivamente con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las observaciones finales pertinentes aprobadas durante el período que se examina se resumen a continuación.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

6. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos abordó varias cuestiones relacionadas con el derecho a la libre determinación en Etiopía y Guatemala.

7. En sus observaciones finales sobre Etiopía, aprobadas el 25 de julio de 2011, el Comité observó el reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas y lingüísticas a la libre determinación a nivel del Estado regional, de conformidad con el “federalismo étnico” establecido por la Constitución (véase CCPR/E/ETH/1, párrs. 4 a 14). Sin embargo, el Comité veía con preocupación la falta de reconocimiento y de participación en la vida pública de las minorías étnicas y lingüísticas que vivían fuera de las regiones designadas como sus “regiones étnicas”. El Comité de Derechos Humanos recomendó que el Estado parte reconociera la existencia de las diversas minorías étnicas y lingüísticas en cada Estado regional y velara por que contaran con una representación y participación políticas adecuadas a nivel del Estado regional y en el plano federal (véase CCPR/C/ETH/CO/1, párr. 26).

8. En sus observaciones finales sobre Guatemala, aprobadas el 28 de marzo de 2012, el Comité reconoció las medidas adoptadas por el Estado parte, como el Programa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2009-2012 y las reformas constitucionales de 2001, destinadas a garantizar el respeto de los derechos indígenas, pero lamentó que los pueblos indígenas no fueran consultados efectivamente por el Estado parte en los procesos de adopción de decisiones que afectaban a sus derechos. El Comité pidió a Guatemala que cumpliera con su compromiso internacional de llevar a cabo consultas previas e informadas con los pueblos indígenas para la adopción de todas las decisiones relacionadas con proyectos que repercutieran en sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto. El Comité declaró también que el Estado parte debería reconocer y tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas en esas consultas (véase CCPR/C/GTM/CO/3, párr. 27).

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

9. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre

la Argentina, Nueva Zelandia y el Perú en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

10. En sus observaciones finales sobre la Argentina, aprobadas el 2 de diciembre de 2011, el Comité observó con preocupación que la Ley núm. 26160 (cuya vigencia se prorrogó mediante la Ley núm. 26554), relativa a la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, no se había aplicado plenamente. También expresó preocupación por los retrasos en la concesión a las comunidades indígenas de los títulos de propiedad de esas tierras o territorios. En ese sentido, el Comité instó al Estado parte a que velara por una aplicación plena y coordinada de la Ley núm. 26160/26554, tanto a nivel federal como provincial. El Comité recomendó al Estado parte que concluyera el proceso de demarcación en todas las provincias, tal como se preveía en la Constitución y en las leyes vigentes, y que agilizara el proceso de concesión de títulos de propiedad comunal a las comunidades indígenas (véase E/C.12/ARG/CO/3, párr. 8).

11. El Comité también expresó preocupación por la persistencia de las amenazas, los desplazamientos y los desalojos violentos de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales en numerosas provincias. Lamentó también las deficiencias en los procesos de consulta con las comunidades indígenas afectadas, que en algunos casos habían dado lugar a la explotación de los recursos naturales en los territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por esas comunidades, sin su consentimiento libre, previo e informado, y sin una indemnización justa y equitativa, en violación de la Constitución (art. 75) y del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Preocupaban especialmente al Comité las consecuencias negativas de la explotación de litio en Salinas Grandes (provincias de Salta y Jujuy) en el medio ambiente, el acceso al agua, la forma de vida y la subsistencia de las comunidades indígenas. En ese sentido, el Comité recomendó al Estado parte que adoptara las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y que hiciera rendir cuentas a los responsables de esos actos ilícitos. A ese respecto, instó al Estado parte a que siempre celebrara consultas efectivas con las comunidades indígenas antes de otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y los territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por ellas, y a que cumpliera con la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de quienes se vieran afectados por esas actividades económicas. El Comité recomendó también al Estado parte que garantizara que en ningún caso dicha explotación violara los derechos reconocidos en el Pacto y que se concediera a las comunidades indígenas una indemnización justa y equitativa. El Comité también exhortó al Estado parte a que asegurara la protección de las comunidades indígenas durante la ejecución de los proyectos de exploración y explotación minera. En lo referente a Salinas Grandes, el Comité instó al Estado parte a que acatará la decisión de la Corte Suprema de Justicia. El Comité recordó en ese contexto su declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales (véanse E/C.12/2011/1 y E/C.12/ARG/CO/3, párr. 9).

12. Por último, el Comité expresó preocupación por los casos en que el aumento de la utilización de plaguicidas químicos y de semillas de soja transgénicas en regiones tradicionalmente habitadas o utilizadas por comunidades indígenas tuvo efectos negativos en esas comunidades. También le preocupaba que a esas

comunidades les resultara cada vez más difícil aplicar sus métodos tradicionales de cultivo y que, en consecuencia, ello pudiera llegar a ser un obstáculo importante para el acceso a alimentos seguros, suficientes y asequibles. El Comité también observó con preocupación el grado de deforestación que, a pesar de la Ley núm. 2633 sobre la protección de los bosques, ha obligado a los pueblos indígenas a abandonar territorios que tradicionalmente ocupaban o utilizaban. Preocupa también al Comité que esas actividades se realicen frecuentemente sin celebrar previamente consultas efectivas con los grupos afectados de la población. El Comité instó al Estado parte a que velara por que se protegieran efectivamente los medios de subsistencia de las comunidades indígenas y su disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y a que estableciera garantías institucionales y procesales para asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que les afectaban. El Comité recomendó también al Estado parte que velara por la plena aplicación de la Ley núm. 2633 y de otras disposiciones legislativas sobre la protección de los recursos no renovables del Estado parte para combatir la deforestación (véase E/C.12/ARG/CO/E, párr. 10).

13. En sus observaciones finales sobre Nueva Zelanda, aprobadas el 18 de mayo de 2012, el Comité expresó preocupación porque el Estado Parte no protegía suficientemente los derechos inalienables de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios, aguas y zonas marítimas y otros recursos, como ponía de manifiesto el hecho de que no siempre se había respetado el consentimiento libre, previo e informado de los maoríes sobre el uso y la explotación de esos recursos. El Comité exhortó al Estado Parte a que se asegurara de que los derechos inalienables de los maoríes a sus tierras, territorios, aguas y zonas marítimas y otros recursos, así como el respeto del consentimiento libre, previo e informado de los maoríes sobre toda decisión que afectara a su uso, se incorporaran firmemente en la legislación del Estado Parte y se aplicaran debidamente. El Comité instó también al Estado Parte a que tomara las medidas necesarias para garantizar el derecho de los maoríes a obtener reparación por la violación de esos derechos, entre otras cosas mediante la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Waitangi en sus actuaciones, y a que velara por que los maoríes recibieran una indemnización adecuada y obtuvieran beneficios tangibles de la explotación de sus recursos (véase E/C.12/NZL/CO/3, párr. 11).

14. En sus observaciones finales sobre el Perú, aprobadas el 18 de mayo de 2012, el Comité expresó preocupación porque no se procedía de manera sistemática a la consulta efectiva y la obtención del consentimiento previo informado de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales existentes en sus territorios tradicionales. El Comité recomendó al Estado Parte que asegurara que la aplicación de la Política Nacional del Ambiente, sección 5, relativa a la minería y la energía, así como de la Ley núm. 29785 del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, conllevara la consulta efectiva y la obtención del consentimiento previo de los pueblos indígenas en relación con la explotación de los recursos naturales que se encontraran en sus territorios tradicionales (véase E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 23).

III. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

15. En su 19º período de sesiones, celebrado entre el 27 de febrero y el 23 de marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos examinó la cuestión de hacer efectivo el derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el tema 7 del programa y aprobó la resolución 19/15 relativa al derecho del pueblo palestino a la libre determinación. El Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad y a establecer su propio Estado contiguo soberano, independiente, democrático y viable. El Consejo de Derechos Humanos instó a todos los Estados Miembros y órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestaran apoyo y asistencia al pueblo palestino para hacer efectivo con prontitud su derecho a la libre determinación.

B. Procedimientos especiales

16. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya, presentó sus informes al Consejo de Derechos Humanos en su 18º período de sesiones sobre la situación de los samis en la región de Sápmi de Noruega, Suecia y Finlandia (véase A/HRC/18/35/Add.2), sobre la situación de los pueblos indígenas en la República del Congo (véase A/HRC/18/35/Add.5) y sobre la situación del pueblo canaco en Nueva Caledonia (véase A/HRC/18/35/Add.6).

17. El Relator Especial prestó atención especial a la libre determinación de los samis a nivel nacional, ejercida a través de los parlamentos samis, y a los derechos de los samis a sus tierras, territorios y recursos. Señaló que si bien las leyes y las políticas de los países nórdicos con respecto a los samis eran relativamente avanzadas, todavía existían barreras que se oponían a la plena realización del derecho de los samis a la libre determinación, tanto a nivel transfronterizo como nacional.

18. El Relator Especial también señaló que, a pesar de haber vivido una historia que dividía su territorio y su pueblo entre cuatro Estados, los samis habían hecho notables esfuerzos para mantener y fortalecer los lazos a través de las fronteras nacionales y promover sus intereses como un solo pueblo. Se han establecido varias instituciones transfronterizas para representar los intereses de los samis de toda la región de Sápmi y desempeñar una función importante en la elaboración de una política sami que se aplique más allá del marco del Estado. El Relator Especial observó con satisfacción que algunos Gobiernos nórdicos, en su mayor parte, no habían obstaculizado las relaciones transfronterizas de los samis y en ocasiones las habían facilitado.

19. Por último, el Relator Especial observó la importante labor llevada a cabo para que se aprobara una convención nórdica sobre los samis y acogió con agrado el compromiso de los Estados nórdicos y los parlamentos samis de reanudar las negociaciones en 2011 con miras a aprobar la convención.

20. Entre sus recomendaciones, el Relator Especial hizo un llamamiento a los Estados nórdicos para que continuaran y redoblaran sus esfuerzos encaminados a poner en práctica el derecho de los samis a la libre determinación e influyeran de

manera más real en la toma de decisiones en las esferas de interés para ellos. Los arreglos de consulta efectivos que buscan asegurar el consentimiento libre, previo e informado acerca de las decisiones que afectan directamente a los samis pueden ayudar a lograr ese objetivo. El Relator Especial recomendó que los Estados nórdicos introdujeran las reformas necesarias para asegurar que los parlamentos samis, en su calidad de máximos representantes del pueblo sami, fueran más independientes de las autoridades y las instituciones del Estado. En consecuencia, los Estados nórdicos deberían proporcionar a los parlamentos samis financiación suficiente para que puedan ejercer efectivamente sus funciones de gobierno autónomo.

21. El Relator Especial destacó que para los samis, al igual que para otros pueblos indígenas de todo el mundo, asegurar los derechos sobre la tierra y los recursos naturales era fundamental para su libre determinación y se consideraba un requisito previo para que los samis pudieran seguir existiendo como un pueblo distinto. A ese respecto, el Relator Especial, aunque reconoce los esfuerzos de los Gobiernos nórdicos para promover los derechos de los samis a sus tierras, territorios y recursos, los instó a que redoblaran sus esfuerzos a fin de garantizar a los samis una base sostenible para su desarrollo económico, social y cultural.

22. Tras su misión en la República del Congo, el Relator Especial sobre los derechos de los indígenas presentó su informe al Consejo de Derechos Humanos en su 18º período de sesiones sobre la situación de los pueblos indígenas en el país (véase A/HRC/18/35/Add.5). El Relator Especial estima que el aumento de la participación en la toma de decisiones es esencial para que todos los aspectos de las iniciativas que se están adoptando para promover los derechos de los pueblos indígenas en el Congo se apliquen satisfactoriamente. Ello requiere, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la creación de mayores oportunidades para que los pueblos indígenas participen en los procesos de toma de decisiones de las instituciones estatales de todos los niveles, así como el reconocimiento, el fortalecimiento y la integración de la autoridad y las instituciones de toma de decisiones propias de los pueblos indígenas. La participación de los indígenas en las diversas dimensiones es fundamental para el derecho a la libre determinación y la habilitación de los pueblos indígenas para que controlen su propio destino en condiciones de igualdad. Para promover la participación de los indígenas en la toma de decisiones también se requiere dedicar esfuerzos encaminados a afrontar y superar los obstáculos con que tropiezan los pueblos y las personas indígenas para formar parte de los procesos políticos del Estado y de las instituciones de gobierno. Deberían adoptarse medidas para asegurar oportunidades plenas y adecuadas para la participación de los indígenas en los procesos legislativos y las instituciones gubernamentales de todos los niveles. Todos los esfuerzos encaminados a elaborar programas apropiados para el contexto congoleño deberían realizarse en consulta con los propios pueblos indígenas.

23. Tras su misión en Nueva Caledonia, el Relator Especial declaró que el sistema de justicia consuetudinaria del pueblo canaco representaba una parte importante del ejercicio del autogobierno y la libre determinación. Expresó su satisfacción de saber que, con arreglo a la ley francesa, el sistema jurídico del Estado en general respetaba las decisiones adoptadas en el sistema consuetudinario respecto de los asuntos civiles. Sin embargo, recomendó que se realizaran esfuerzos continuos para mejorar el control que tenían los canacos sobre sus comunidades, territorios y

recursos naturales, incluido el reconocimiento efectivo de sus propias instituciones de autoridad y derecho consuetudinario, en una medida compatible con las normas universales de derechos humanos. En cuanto a la participación de los canacos en el escenario político y la gobernanza como un aspecto fundamental del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el Relator Especial señaló que, si bien el Acuerdo de Numea afirmaba un importante nivel de reconocimiento de la participación de los canacos en la toma de decisiones a nivel nacional, era necesario adoptar más medidas para mejorar su participación en la toma de decisiones a nivel territorial (véase A/HRC/18/35/Add.6). Respecto de las tierras y los recursos, el Relator Especial reconoció los logros del Organismo de desarrollo rural y planificación territorial en la devolución de extensas tierras de propiedad de los canacos para que estos ejercieran control sobre ellas. También recomendó que Francia y el Gobierno de Nueva Caledonia hicieran todo lo necesario para facilitar la solución de las reclamaciones pendientes y velaran por que se llegara a una conclusión en cuanto a las reclamaciones legítimas de los canacos relativas a las tierras.

24. En su informe presentado en el 20º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, tras su misión de evaluar, entre otras cosas, los esfuerzos para realizar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (véase A/HRC/20/32), el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Sr. Richard Falk, recordó que era indiscutible que el pueblo palestino gozaba del derecho inalienable a la libre determinación confirmado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Recordó también que tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad habían confirmado que el pueblo palestino poseía el derecho a la libre determinación, que ese derecho debería realizarse mediante una solución sostenible del conflicto y que la Corte Internacional de Justicia opinaba que la construcción del muro de separación en el territorio palestino ocupado era una violación del derecho a la libre determinación que pertenecía al pueblo palestino (véase A/HRC/20/32).

25. El Relator Especial expresó preocupación por la cuestión de los asentamientos en los territorios palestinos ocupados. También expresó su continua preocupación por las consecuencias humanitarias y de derechos humanos que tenía el bloqueo ilegal de la Franja de Gaza por parte de la Potencia ocupante y la negación del derecho a la libre determinación inherente a la continua ocupación de Gaza.

IV. Conclusión

26. El derecho a la libre determinación está consagrado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Durante el período que abarca el informe, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y el Consejo de Derechos Humanos, incluidos los titulares de mandatos de procedimientos especiales, siguieron ocupándose de cuestiones relacionadas con la realización de ese derecho.